

Honorables Consejeros de Estado
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Referencia. Acción de tutela contra las siguientes providencias judiciales:

- i) Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el día 12 de abril de 2019 bajo la radicación 20001-33-33-005-2017-00355-00.
- ii) Sentencia de segunda instancia de fecha 04 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, dentro del proceso de radicación 20-001-33-33-005-2017-00355-01.

MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.266 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 93.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES**, conforme al poder conferido y que adjunto, por medio del presente escrito acudo ante su despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de los Doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, CARLOS GUECHÁ MEDINA, MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Valledupar – Cesar, en su calidad de Magistrados del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a mi poderdante le han sido vulnerados y que a continuación relaciono. Las pretensiones se fundamentan en los siguientes:

1.- HECHOS

- 1.1. El señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, para los años 2012 y 2013 se dedicaba a realizar labores de ebanistería, que eran el sustento de su familia, conformada por su esposa LAUDYD KATHERINE SANGUINO RUEDAS y su hija KRYSTAL FERNANDEZ SANGUINO.
- 1.2. El día 06 de febrero de 2013, el señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES fue capturado dentro del proceso de radicación 20001-60-01073-2009-80245, fecha en que la Fiscal del caso solicitó en audiencia preliminar la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
- 1.3. El día 07 de febrero de 2013 el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES fue ingresado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar.

- 1.4. Posteriormente, fue tramitado otro proceso penal de radicación 20001-61-04624-2009-00024 por el delito de acceso carnal violento, adelantado igualmente por la Fiscalía 13 Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Valledupar, en virtud del cual se realizó una petición de audiencia preliminar para formulación e imposición de medida de aseguramiento.
- 1.5. Por lo cual, se decretó detención preventiva en centro carcelario a partir del 08 de mayo de 2013, fecha en que se efectuó la audiencia.
- 1.6. En virtud de este proceso, el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ estuvo privado de la libertad hasta el día 11 de mayo de 2015.
- 1.7. El señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES y sus familiares promovieron demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, por medio del cual solicitaron declarar administrativamente responsables a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios materiales, morales y alteración de las condiciones de existencia que les fueron ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad dentro de proceso penal que terminó con sentencia absolutoria.
- 1.8. Así mismo solicitaron condenar a las demandadas a pagarles todos los perjuicios ocasionados en las modalidades de daño emergente, daño moral y alteración de las condiciones de existencia.
- 1.9. El juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante sentencia dictada el 12 de abril de 2019, consideró que los demandantes habían padecido un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad, sin embargo, determinó que el mismo no es imputable a las demandadas, sino a la denunciante, es decir, **declaró probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero de manera oficiosa y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda; toda vez que la Rama Judicial contestó la demanda de forma extemporánea y la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.**
- 1.10. La mencionada decisión fue recurrida por los demandantes, por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, argumentando que no puede considerarse que el daño es imputable a una causa extraña, por cuanto no es posible que la actuación de la denunciante se considere ajena al funcionamiento del sistema penal, por cuanto la carga de investigar le corresponde al ente acusador. Por lo tanto, no es posible calificar de imprevisible, irresistibles ni extraña a la actividad fundamental, a las funciones que rodearon las circunstancias que permitieron privar injustamente de la libertad al actor.

- 1.11. El recurso de apelación fue desatado por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ponencia del Magistrado José Antonio Aponte Olivella, decisión que confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.12. El Tribunal Administrativo del Cesar se pronunció sin tener competencia funcional para ello sobre la antijuridicidad del daño – privación injusta de la libertad-, aspecto este que no fue objeto del recurso de apelación.
- 1.13. La sentencia de segunda instancia fue notificada el día 9 de noviembre de 2021.

2. DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Como se mencionó en el encabezado del presente escrito, aquí se controvierte la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, así como la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que confirmó el fallo proferido por el *a quo* dentro del proceso de reparación directa de la referencia. En este aparte se presentan las síntesis de tales decisiones.

21. Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el día 12 de abril de 2019 bajo la radicación 20001-33-33-005-2017-00355-00.

La decisión de la juez de primera instancia se basó en determinar que existió un daño antijurídico imputable a un tercero, sobre lo cual expuso en lo pertinente los siguientes argumentos:

En ese orden, observa el Despacho que la conducta de la denunciante fue determinante y exclusiva para que se ordenara la captura y se impusiera medida de aseguramiento al señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES. En efecto, la señora ANNYS YOHANNA VALDERRAMA MORENO, acude a la justicia indicando que fue abusada sexualmente contra su voluntad el día 08 de mayo de 2009 en horas de la madrugada por el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, información que resultó ser un fundamento válido para dictar la orden de captura del mencionado señor.

En este contexto, se tiene acreditado el hecho de un tercero como causa del daño, pues las decisiones que restringieron la libertad de la demandante fueron producto de la denuncia realizada por la supuesta víctima ANNY JOHANNA VALDERRAMA MORENO, lo que constituyó un hecho externo, imprevisible e irresistible para las entidades demandadas, pues dado que, por la clase de delito investigado, tales autoridades estaban en la obligación de dictar medidas preventivas para protegerla de una eventual agresión.

Tal circunstancia implicó que el ente investigativo y el juez competente procedieran, con base en la información suministrada por la presunta víctima del delito de acceso carnal violento, a solicitar e imponer la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia hecha por la señora VALDERRAMA MORENO, por lo que este Despacho declarará probada la configuración de una causa extraña que impide

que el daño antijurídico sea imputado a la entidad demandada. (sic) para lo transcrito.

2.2. Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar bajo la radicación 20001-33-33-005-2017-00355-01.

No obstante, lo anterior, esta Colegiatura, guardando conformidad con lo decidido por el a quo, al valorar el acervo probatorio estima, que en el *sub-examine* no existen razones para atribuir responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de que fue objeto el actor, como quiera que se avizora que existían razones suficientes para adelantar el proceso penal y ordenar la privación de la libertad de él.

Ahora bien, para el presente asunto, es evidente que se debe analizar el asunto, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado por la parte actora, con el fin de determinar si las entidades accionadas son o no responsables de los daños ocasionados a los actores, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES.

Para determinar todo lo anterior, primero se hará un recuento de lo probado en el proceso en lo pertinente, teniendo en cuenta las pruebas relevantes adoptadas en el proceso penal, el cual fue aportado al proceso a folios 44 A 101, así:

- Solicitud de audiencia preliminar presentada por la Fiscalía 13 Seccional de Valledupar, contra el capturado MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, por el delito de Acceso Carnal Violento. (Folios 44 a 49)

- Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento adelantada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, en donde la fiscalía le imputó al actor, el delito de Acceso Carnal Violento, y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que existía una inferencia razonable de su autoría o participación en el ilícito y además por cuanto el demandante se encontraba privado de la libertad por un delito similar. El juez accedió a lo solicitado en virtud del peligro que representaba para la comunidad, considerando dicha medida como necesaria. (Folios 51 y 51)

- Escrito de acusación presentado por la Fiscalía 13 Seccional, el día 21 de junio de 2013, en donde se consignó lo siguiente:

“La señora ANNYS JOHANNA VALDERRAMA MORENO, acude a la justicia indicando que fue abusada sexualmente contra su voluntad el día viernes 8 de mayo de 2009 en horas de la madrugada por el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES hechos ocurridos en un monte ubicado en el Barrio 25 de diciembre de esta ciudad, sitio a donde el presunto agresor la llevara luego de haberla llevado a varios sitios buscando a su esposo de nombre RAMIRO CORONADO NAVARRO, con quien había sostenido una discusión momentos antes en que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólica...Destaca la denunciante que el acceso carnal sostenido con el agresor fue contra su voluntad, porque ella lo rechazó, intentó correr, pero pese a ello el la alcanza y a la fuerza la recuesta sobre la moto en que andaban y la

accede carnalmente, eyaculando fuera de su cuerpo...” (Sic) Como pruebas con el escrito, relacionó la denuncia instaurada el día 10 de mayo de 2009 por la señora ANNYS YOHANNA VALDERRAMA MORENO ante la Sijin, el Informe Técnico Médico Legal Sexológico de fecha 11 de mayo de 2009, el Informe Ejecutivo de fecha 4 de septiembre de 2009, el acta de derechos del capturado, el Informe del Investigador de Campo de fecha 29 de junio de 2009, la entrevista recepcionada a la víctima el día 27 de julio de 2009, así como la declaración jurada que ésta hiciera el día 21 de junio de 2013, entrevista de testigos, entre otros. (Folios 56 a 59). Este escrito de acusación fue adicionado por la fiscalía para descubrir otros testimonios (Folios 63 a 65).

- Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 27 de agosto de 2013, realizada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento. (Folio 66)

- Acta de audiencia preparatoria, la cual se llevó a cabo, luego de varios aplazamientos, el día 10 de abril de 2014. (Folio 71)

- Acta de audiencia de juicio oral, la cual fue aplazada en diferentes oportunidades, para finalmente realizarse el día 11 de mayo de 2015, en donde la fiscalía, debido al desinterés de la víctima y demás testigos citados para comparecer, aunado al escrito de retractación que aquella hiciera, manifestó que no contaba con una prueba directa que convenciera al juez más allá de toda duda, de que la víctima fue accedida, por lo que solicitó absolución del enjuiciado. El juez dio el sentido del fallo el cual sería de carácter absolutorio y ordenó la libertad inmediata del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES. (Folios 79 y 80)

- Se evidencia, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en donde se absolvió de toda responsabilidad penal al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, teniendo dentro de sus consideraciones relevantes, las siguientes:

“(…) El estudio de la actuación nos conduce indudablemente a la conclusión de que el proceso carece de pruebas que permitan llevar a este juzgador, el conocimiento más allá de toda duda razonable para poder declarar sin lugar a equivoco que a MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES es penalmente responsable; así igualmente lo reconoció el ente acusador quien, en aras de la lealtad procesal, al término del juicio no tuvo opción distinta que solicitar la absolución del acusado, aceptando no haber podido demostrar su propia teoría del caso.” (Sic, folios 84 a 90)

- Acta de lectura de fallo de fecha 18 de septiembre de 2015. (Folio 92)

- Certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, quien dejó constancia que el señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES estuvo privado de la libertad en ese establecimiento desde el 8 de mayo de 2013 hasta el 4 de febrero de 2015 a órdenes del Juzgado Primero Penal Municipal de Valledupar, sindicado del delito de Acceso Carnal, en el radicado: 20001-61-04624-00024-00. (Folio 95)

- Se allegó también, copia de una sentencia absolutoria dentro de otro proceso seguido en contra del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, por el delito de Acceso Carnal Violento en la modalidad de Tentativa, radicado bajo el número 20001-60-01073-2009-80245, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyas consideraciones fueron transcritas por el juzgado de primera instancia. (Folios 97 a 102)

- Declaraciones rendidas en el juzgado de instancia por los señores ELIGIO DE JESÚS BUELVAS PIÑERES, JESÚS DANIEL SEGUANES RODRÍGUEZ y MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ (Pueden ser escuchadas en el Cd folio 142)

8.6.- CASO CONCRETO. –

-Pues bien, del recuento probatorio expuesto en precedencia, advierte esta Sala de Decisión, que se adelantó una investigación penal al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, por la presunta autoría en el punible de Acceso Carnal Violento, proceso que culminó con sentencia absolutoria, ante la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, luego de un litigio penal seguido bajo la óptica de la Ley 906 de 2004.

Ahora, en virtud de que el señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES fue privado de su libertad por 1 año y 9 meses, en razón de un proceso penal adelantado en su contra, y posteriormente fue absuelto por no haber probado la Fiscalía su teoría del caso o llevar al convencimiento del juez más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad del actor, es el hecho por el cual la parte actora solicita que sean indemnizados por los perjuicios ocasionados tanto a él como víctima directa, como a sus familiares.

No obstante lo anterior, esta Colegiatura, guardando conformidad con lo decidido por el a quo, al valorar el acervo probatorio estima, que en el *sub-examine* no existen razones para atribuir responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de que fue objeto el actor, como quiera que se avizora que existían razones suficientes para adelantar el proceso penal y ordenar la privación de la libertad de él.

En efecto, tal y como lo advirtió la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación formulada contra el hoy demandante, se encontraron motivos fundados con los elementos materiales probatorios, para solicitar la medida de aseguramiento en centro de reclusión por el delito de acceso carnal violento, ya que fue la presunta víctima la que instauró la denuncia por el hecho, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se había, al parecer, perpetrado el punible, señalando sin lugar a equívocos, al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, como el presunto responsable del mismo.

Además de ello, se contaba con el informe técnico médico legal sexológico realizado a la víctima, describiendo en el relato de la acusación, todo lo que se le había encontrado en el examen físico, así como también, la entrevista recepcionada por ella en el año donde presuntamente ocurrió el delito (año 2009), y, su posterior declaración jurada para la época en que se presentó la captura (año 2013), en donde ratificaba su imputación en contra del hoy demandante, aunado al hecho de que el señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ

SEGUANES, se encontraba privado de su libertad por un delito similar al que se investigaba (acceso carnal violento en grado de tentativa a raíz de la denuncia presentada en marzo de 2009), material probatorio que sin duda, generaban serios indicios de su presunta participación en los nuevos hechos investigados.

Conforme a lo anotado, considera este Tribunal, que el ente acusador tenía razones suficientes para solicitar a la autoridad judicial decretar la medida de privación de la libertad, como quiera que en todo momento, la denunciante señaló al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES como el autor del delito de acceso carnal violento, y, contaba con otras probanzas que lo incriminaban como el posible autor del mismo.

En consecuencia, de conformidad con la denuncia penal instaurada era obligación de la Fiscalía establecer la conducta punible denunciada y si el presunto responsable era el autor de la misma, encontrándose con indicios que comprometían al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES con la comisión del hecho punible, por lo que debía soportar la medida restrictiva de la libertad, en consecuencia, las decisiones adoptadas por la autoridad judicial, se encontraban respaldadas por los medios probatorios allegados al proceso, en su momento.

Debe hacerse claridad, que dado el carácter especial del presunto delito cometido, imponía a las autoridades la adopción de decisiones y actuaciones prontas, justas y garantistas, si se tiene en cuenta que los derechos fundamentales que se encontraban en juego eran la dignidad, intimidad, y desarrollo de la personalidad de la mujer.

Por tanto es dable indicar, que el material probatorio allegado permite concluir, que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra el hoy demandante no fue injusta, aun habiendo sido absuelto de la investigación por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial en el proceso penal correspondió al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES se itera, en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

De otra parte, revisadas las consideraciones del fallo absolutorio, se observa que el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, si bien absolvió de toda responsabilidad penal al demandante, ello obedeció ante la imposibilidad de la Fiscalía de demostrar la existencia del delito y la participación en el mismo del señor FERNÁNDEZ SEGUANES, pero ello ocurrió, porque la víctima presentó en el transcurso del proceso, un escrito de retractación, además fue imposible que ésta y los demás testigos solicitados, se presentaran a rendir su declaración en juicio, por lo que fue la misma fiscalía solicitó la absolución del sindicado, al no contar con una prueba directa que convenciera más allá de toda duda razonable al fallador, sobre la existencia del delito y del autor de la misma.

Siguiendo el hilo argumental, es necesario resaltar que son diferentes los requisitos que la norma exige para la imposición de la medida de aseguramiento, de la calificación de mérito del sumario a través de la resolución

de acusación y otros – bien distintos- los necesarios para condenar; pues para el último escenario, se requiere ausencia de duda y para el primero; es decir, la medida de detención preventiva; aquella no está condicionada a la existencia de una prueba irrefutable de la responsabilidad penal de la persona, sino a que medie escrito de la autoridad judicial competente (tal como sucede en este caso), con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley (como la existencia de indicios serios en su contra), requisitos sin los cuales la detención se tornaría injusta.

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo al material probatorio ya detallado, se concluye que las decisiones del Juez de Control de Garantías, fueron adoptadas con base en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, pues la Fiscalía General, en torno a sus funciones constitucionales y legales, adujo elementos materiales probatorios que gozaban de credibilidad y de virtualidad para la legalización de la captura, imputar cargos e imponer medidas de aseguramiento, pues se podía inferir razonablemente que el demandante estaba implicado en los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, atisba esta Sala de Decisión, que la juez de primera instancia encontró acreditada una causa extraña como fue el hecho de un tercero, y por ello, exoneró de responsabilidad a las demandas, por lo que esta colegiatura entrará a determinar si efectivamente ésta se configuró o no.

Sobre el hecho de un tercero en asuntos donde se debate la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha indicado que esa causa extraña debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la Administración, así ha indicado:

“Esta Subsección, al analizar el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, en términos generales, ha señalado que esa causa extraña debe ser exclusiva y determinante en la producción del daño y de tal magnitud que resulte imprevisible e irresistible para la Administración.

Concretamente, cuando dicho eximente se ha alegado con base en que las acusaciones o las incriminaciones realizadas por un tercero fueron las que, efectivamente, condujeron a la restricción de la libertad; esta Subsección así se ha referido:

“Por otra parte, en cuanto al hecho de un tercero, debe señalarse que las acusaciones formuladas por las víctimas o los terceros en el trámite de una investigación penal no pueden considerarse como eximentes de responsabilidad en eventos como el analizado, toda vez que carecen de los elementos requeridos para el particular, tales como, entre otros, los de ser una causa directa y extraña de daño (...) Pese a que las decisiones por medio de las cuales se restringió la libertad del señor José Alberto Montero Quintero tuvieron como fundamento, entre otros, las acusaciones del señor Ugalbis Enrique Villazón Quintero, no es posible asumir que la detención tiene como causa el hecho de un tercero, toda vez que fue la Fiscalía General de la Nación la que decidió mantenerlo privado para efectos de indagatoria y le impuso medida de aseguramiento, por manera que es esta la que debe asumir las consecuencias generadas por la valoración de las pruebas obrantes en la investigación, sin que resulte relevante, como antes se precisó, por tratarse de

un caso de responsabilidad objetiva, la razonabilidad de las determinaciones que adoptó” (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Se advierte, que en muchos casos se ha adoptado el anterior criterio, según el cual difícilmente podría configurarse el hecho de un tercero en casos de privación injusta de la libertad, toda vez que las incriminaciones o acusaciones no son a ella, porque finalmente es a la autoridad judicial (Fiscalía General de la Nación –Ley 600 de 2000- o a la Rama Judicial -Ley 906 de 2004-) a la que le corresponde adoptar una decisión de tal naturaleza, actuación que sí resulta relevante.

No obstante lo anterior, en modo alguno significa que el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero haya sido proscrito en materia de privación injusta de la libertad, pues, en cada caso, dependiendo de sus particularidades, puede configurarse cuando su fundamento sean las incriminaciones o las acusaciones realizadas por un tercero, independientemente de que la autoridad judicial sea -en últimas- la que imponga la medida restrictiva de la libertad.

Por ejemplo, el Consejo de Estado al estudiar un asunto similar, advirtió que si bien hubo incriminaciones en contra del sindicato, lo cierto es que fueron las actuaciones de la autoridad judicial las que resultaron determinantes en la privación de la libertad. Sin embargo, lo importante de ese asunto radicó, en que el eximente de la responsabilidad del hecho de un tercero se descartó con fundamento en que no hubo un señalamiento directo o concreto en contra de la persona que padeció la restricción de la libertad, así:

“Para la Sala, la actuación que adelantó la Fiscalía General de Nación constituyó el factor único y determinante para que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSÉ VICENTE ACOSTA resultara injusta, por cuanto soportó la tesis incriminatoria en una declaración en la cual no hubo un señalamiento directo del sindicato como determinador de la conducta punible que se investigaba; por ello y ante la ausencia de pruebas que comprometieran la responsabilidad penal del procesado, el juez penal profirió sentencia absolutoria” (Sic, subrayas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, cuando se estudia el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero en eventos de privación injusta de la libertad, ya sea por denuncias, por incriminaciones o por acusaciones realizadas por un tercero, no puede sostenerse, de manera categórica, que no es posible su configuración, pues en cada caso concreto y particular deberán analizarse aspectos como: la magnitud del señalamiento (si es directo, contundente y preciso), así como el contexto en que se hizo, el grado de incidencia en la decisión que impuso la medida de aseguramiento, es decir, si la denuncia o la información suministrada por el tercero fue completamente determinante para proferir la decisión que restringió la libertad del procesado, entre otros aspectos.

Así las cosas, en el sub examine, considera este Tribunal que la privación de la libertad del aquí demandante fue consecuencia directa del hecho de un tercero, en la medida en que como advirtió la juez de primera instancia, fueron los señalamientos efectuados por la presunta víctima tanto al rendir la denuncia, como en las diferentes entrevistas en las cuales se presentó, ya sea ante el experto médico legal, y, ante la fiscalía, junto las demás entrevistas de los

testigos, lo que permitió la medida de aseguramiento, concluyéndose así que a la autoridad judicial no le era exigible algo diferente a la imposición de la respectiva medida restrictiva de la libertad.

En ese orden de ideas, advierte el Tribunal que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño que pudiera calificarse como antijurídico, la privación de la libertad, aquel no es imputable al Estado, en tanto su configuración, obedeció al hecho exclusivo y determinante de un tercero, que constituye un eximente de responsabilidad, por cuenta de las incriminaciones que realizó la supuesta víctima ANNY YOHANNA VALDERRAMA MORENO en contra del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES.

Así pues, para esta colegiatura, el proceso penal que se inició en contra del aquí actor, con la respectiva imposición de la medida de aseguramiento, fue consecuencia directa de la denuncia y las entrevistas ya detalladas, que incriminaban al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES como el responsable del tipo penal de Acceso Carnal Violento, lo cual resultó ajeno e imprevisible para el ente demandado, pues ubicados en ese escenario, dichas actuaciones llevaron a que tanto la Fiscalía como la Justicia Penal procedieran en la forma en que lo hicieron, hasta que, con ocasión de la retractación de la acusación y la no comparecencia de la víctima al juicio, absolvieron de responsabilidad penal al señor Fernández Seguanes.

Finalmente, debe advertirse, que la presente decisión no busca afectar la inmutabilidad de la sentencia penal que resolvió absolver al señor FERNÁNDEZ SEGUANES, decisión que goza de efectos de cosa juzgada, sino que lo pretendido en este estadio judicial es dilucidar si de la privación de la libertad de la cual fue objeto el citado señor se infiere su carácter de injusto, arbitrario y desproporcionado, para establecer si efectivamente se causó un daño antijurídico del todo imputable a las entidades accionadas.

Se itera, que en el momento en que la autoridad judicial decidió imponer la medida de aseguramiento con detención preventiva, esa decisión no resultó ser desproporcionada, por el contrario, se ajustó a la normatividad que regía el caso como era la Ley 906 de 2004, pues las pruebas mostraban serios indicios en su contra, las cuales eran suficientes para que el demandante soportara la investigación que en su contra se le inició, haciéndose necesaria su comparecencia en el proceso en calidad de retenido.

En esas condiciones, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, será CONFIRMADA.

Decisión

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 12 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.” -sic-

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En este caso concreto se discute una cuestión de relevancia constitucional al encontrarse vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la libertad personal, debido proceso y a la igualdad, por la no aplicación o aplicación indebida del precedente de la Corte Constitucional.

En el entendido que, existe una vulneración del derecho al debido proceso e inaplicación del precedente constitucional, por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018 señaló que, dado que ninguna norma establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, en cada caso el juez deberá realizar un análisis para determinar si esta fue apropiada en términos de legalidad, razonable y/o proporcionada.

En este sentido, debe estudiarse la responsabilidad del Estado verificando el incumplimiento u omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales requeridos para imponer la medida de aseguramiento, evento en el cual esta se tornaría arbitraria, y daría lugar a la reparación de perjuicios.

Se evidencia una vulneración al debido proceso pues se echa de menos la realización del análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, derivado del estudio de las pruebas presentadas al momento de la imputación y solicitud de medida de aseguramiento en el trámite de las audiencias preliminares del procedimiento penal.

Lo anterior, da lugar a una trasgresión al derecho que le asiste al accionante de que se le aplique la ley en condiciones de igualdad, que para el caso se concretaría con la aplicación adecuada del precedente de la Corte Constitucional.

3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

EL señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES no cuenta con más recursos ordinarios, ni extraordinarios para hacer valer sus derechos, puesto que la sentencia definitiva dentro del proceso de reparación directa fue proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en sede de segunda instancia, confirmando la decisión que negó las pretensiones de la demanda menoscabando con ello los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La providencia que puso fin al proceso fue la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en segunda instancia que fue expedida el 04 de noviembre de 2021 y notificada a las partes el día 8 de noviembre de 2021, por lo que se estima oportuno y razonable el tiempo transcurrido entre el conocimiento de la decisión que se estima vulneradora de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción de tutela, de conformidad con el plazo razonable que señala la jurisprudencia constitucional.

3.4. Irregularidad procesal determinante.

En la presente tutela se alega la existencia de defecto procedimental por el desconocimiento del precedente, al no aplicar las reglas fijadas por la Corte Constitucional a través de las cuales se definió el análisis jurídico que debe realizar el operador judicial en cuanto a la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad.

En virtud de la cual, verificada la existencia del daño, el análisis precedente para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado se centra en comprobar si dicho daño es antijurídico, es decir, si la decisión con la cual se profirió la medida de aseguramiento de detención preventiva no está conforme a derecho, esto es, si no se cumplió con los requisitos legales, constitucionales y convencionales.

Situación que en el particular se establecería a través del análisis de la solicitud de medida de aseguramiento y la decisión judicial que la concedió, teniendo en cuenta que para su imposición al imputado deben concurrir dos condiciones imprescindibles, la primera de ellas que, exista una inferencia razonable de que puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva investigada teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, evidencia física recaudados y la información legalmente obtenida y la segunda, que se cumpla alguno de los requisitos enumerados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

3.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Claramente se identifica los hechos que generaron la vulneración, en el acápite 1 del presente escrito, haciendo énfasis especial en que se trata de: (i) no aplicación o aplicación indebida del precedente constitucional, por no acatar la regla jurisprudencial que establece el deber de analizar la antijuridicidad del daño, a través de la evaluación de la situación concreta en virtud de la cual se dio la restricción a la libertad personal.

3.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

De acuerdo con la descripción de los hechos y la información que en general se aporta con la presente petición de amparo de derechos fundamentales, resulta claro que no se trata de una decisión en materia de tutela.

4. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO.

Honorables Consejeros de Estado, paso a indicar que las sentencias de primera y segunda instancia vulneradoras de derechos fundamentales por las siguientes razones:

4.1. Marco normativo y jurisprudencial relevante en este caso

Honorable Juez Constitucional, la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018 precisó que en la sentencia C-037 de 1996 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la ley 270 de 1996, que en eventos de privación injusta de la libertad, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, **debe** considerarse si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad y adicionalmente que en todos los casos debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima. (se resalta)

En términos de la Corte:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “**injusta**” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho”

Continúa la Corte en el fundamento 103 de la sentencia citada diciendo:

“Ahora bien, el entendimiento de los calificativos contenidos en dicha norma exige tener en cuenta que las diferentes normas que han regulado los supuestos en los cuales procede la detención preventiva tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad: por ejemplo, en el Decreto Ley 2700 de 1991 se consagraba como presupuesto para imponer medida de aseguramiento que contra el sindicato resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso. Posteriormente, en la Ley 600 de 2000 se estipuló que:
ARTICULO 355. FINES (...)

Y en la actualidad la Ley 906 de 2004 prescribe que:

ARTICULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARAGRAFO 1°. Adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015, La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

En línea con lo anterior, la Corte en la misma sentencia SU 072 de 2018, estableció que en los casos de absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

La señalada postura de la Corte es similar a la fijada por el Consejo de Estado - Sección Tercera- en la sentencia de unificación jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, según la cual cuando la autoridad competente revoque la medida restrictiva de la libertad debido a que el hecho no existió, el sindicado no cometió el ilícito, la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado debe analizarse a la luz del artículo 90 constitucional, debiéndose verificar si el procesado actuó con dolo o culpa grave y si ese actuar dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Honorable Juez constitucional, en este caso los hechos denunciados datan del año 2009, por lo tanto, el estatuto procedimental aplicable a este caso fue la ley 906 de 2004, que en su artículo 308 establece los requisitos para que el Juez de control de garantías a petición del Fiscal General de la Nación o su delegado, decrete la medida de aseguramiento.

Dispone la aludida norma que se requiere para proferir medida de aseguramiento que de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir

razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia.

En el presente asunto en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar no se cumplió con el deber de seleccionar y, aplicar en la forma indicada en la sentencia SU-072 de 2018 el artículo 308 de la ley 906 de 2004.

No obstante lo anterior, el fallador de primera instancia luego de enunciar unos medios de prueba existentes en el expediente encontró probado el daño consistente en la privación de la libertad y acreditada su antijuridicidad.

Así se infiere de la siguiente motivación:

Así las cosas, en principio se podría establecer que el señor FERNANDEZ SEGUANES fue capturado sin haber cometido ningún ilícito, de lo que se derivaría la responsabilidad de la entidad demandada. No obstante, debe tenerse en cuenta que -como ya se dijo- en todos los casos de privación injusta de la libertad, es posible que el Estado sea exonerado si se acredita que el daño provino de una causa extraña.

Honorable Juez constitucional, en la decisión de primera instancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, en el caso objeto de este remedio constitucional, al analizar el caso a la luz del artículo 90 de la Constitución, encontró acreditado el primer elemento estructurante de la responsabilidad patrimonial del Estado, cual es, que a los demandantes se les causó un daño y éste resultó antijurídico.

Hay que decir necesariamente que, el fallador de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda porque declaró probada la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero (denunciante), esto es, a pesar de encontrar probado el daño antijurídico -privación injusta de la libertad-, tal daño antijurídico en el juicio de atribuidibilidad no se lo atribuyó a las demandadas, sino que se lo imputó exclusivamente al hecho de un tercero.

4.2. Desconocimiento del precedente

Honorable Juez Constitucional, una vez establecido que el demandante sufrió un daño antijurídico, el Juzgado Quinto Administrativo, encontró acreditado que el daño antijurídico le es atribuible al hecho exclusivo y determinante de un tercero, y no a las entidades demandadas.

EL juzgado en mención para llegar a esa conclusión argumentó con relación al hecho exclusivo y determinante de un tercero lo siguiente:

En ese orden, observa el Despacho que la conducta de la denunciante fue determinante y exclusiva para que se ordenara la capturar y se impusiera medida de aseguramiento al señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES. En efecto, la señora ANNYS YOHANNA VALDERRAMA MORENO, acude a la justicia indicando que fue abusada sexualmente contra su voluntad el día 08 de mayo de 2009 en horas de la madrugada por el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, información que resultó ser un fundamento válido para dictar la orden de captura del mencionado señor.

En este contexto, se tiene acreditado el hecho de un tercero como causa del daño, pues las decisiones que restringieron la libertad de la demandante fueron producto de la denuncia realizada por la supuesta víctima ANNY JOHANNA VALDERRAMA MORENO, lo que constituyó un hecho externo, imprevisible e irresistible para las entidades demandadas, pues dado que, por la clase de delito investigado, tales autoridades estaban en la obligación de dictar medidas preventivas para protegerla de una eventual agresión.

Tal circunstancia implicó que el ente investigativo y el juez competente procedieran, con base en la información suministrada por la presunta víctima del delito de acceso carnal violento, a solicitar e imponer la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia hecha por la señora VALDERRAMA MORENO, por lo que este Despacho declarará probada la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la entidad demandada. (sic) para lo transcrito.

Honorables Consejeros de Estado, varios errores se evidencian en la citada motivación, que pasamos a exponer así:

a) No es cierto que la conducta de la denunciante hubiese sido determinante y exclusiva para que se ordenara la captura al señor Miguel David Fernández Seguanes por cuanto éste, ya se encontraba detenido con ocasión de otro proceso penal, así se puede constatar con sólo mirar el expediente penal.

b) No es cierto que la conducta de la denunciante hubiese sido determinante y causa exclusiva de la medida de aseguramiento de detención preventiva en atención a que según la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional, la denuncia no es un elemento material probatorio ni evidencia física y carece en sí misma de valor probatorio, por lo tanto con fundamento en ella no es dable jurídicamente proferir medida de aseguramiento en los términos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Para apuntalar el anterior aserto, me permito citar la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal en sentencia STP3038-2018, radicación No. 96859 de fecha 1° de marzo de 2018, citando la sentencia de constitucionalidad C-1177 de 2005 discurrió en lo pertinente así:

15. "El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo en sí misma, de valor probatorio. (Corte Constitucional sentencia C-1177 de 2005) -se resalta-

(...)

18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar *per se* la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.

19. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la *notitia criminis* está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibidem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.

Honorable Juez constitucional, el Juzgado Quinto Administrativo en la decisión de primera instancia al asignarle mérito probatorio a la denuncia presentada por ANNYS JOHANNA VALDERRAMA MORENO desconoció abiertamente la sentencia de constitucionalidad C-1177 de 2005, la cual produce efectos *erga omnes*, y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales.

También se desconoció la sentencia de la Sala de Casación Penal STP3038-2018, radicación No. 96859 de fecha 1° de marzo de 2018, que siguiendo la sentencia de constitucionalidad concluye que efectivamente la denuncia no tiene valor probatorio.

En efecto, la denuncia penal, es un acto procesal que lleva al titular de la acción penal una noticia criminal, para que evalúe si los hechos denunciados revisten las características de un delito y a partir de allí adelantar la investigación a efectos de verificar si los hechos denunciados ocurrieron, si constituyen delito, la identificación de los presuntos autores o partícipes y adelantar todas las pesquisas a efectos de recaudar los elementos materiales probatorios y evidencia física, y luego de realizar la fase de investigación y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas formular ante el juez de control de garantías la respectiva legalización de captura, imputación de cargos, medida de aseguramiento, etc, según considere necesario.

Adicionalmente, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar desconoció una línea jurisprudencial decantada y pacífica del Consejo de Estado sobre el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado.

Para una mayor intelección, procedo a citar la sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación 1998-00409-01 (19067), con Ponencia del Consejero de Estado Doctor Mauricio Fajardo Gómez, sobre el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, en que sobre el particular se señaló:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario

que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

En este caso, la decisión del juez de primera instancia, al imputar el daño antijurídico padecido por el demandante a un tercero -denunciante-, se aparta del concepto de **irresistibilidad** como elemento de la causa extraña por cuanto el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, lo cual no acontece en el presente asunto debido al contenido obligacional, al deber normativo, del ejercicio de la acción penal que tiene la Fiscalía General de la Nación y a la función de la Rama Judicial a través de los jueces de control de garantías de decretar medidas de aseguramiento conforme a derecho, esto es, respetando el principio de legalidad.

Ahora, el daño indemnizable es aquel calificado de antijurídico y en este concreto caso el daño radica en la afectación del derecho a la libertad, que es indemnizable siempre que resulte antijurídico, y para que ello ocurra debe decretarse sin el lleno de los requisitos legales, constitucionales y convencionales, control o juicio este que hace el Juez de Control de Garantías y no el denunciante.

De tal suerte que el menoscabo, la afectación al derecho a la libertad se ocasiona necesariamente porque la decisión que limita tal derecho no cumple, no satisface el control de legalidad que debe hacer y por tanto no verifica correctamente que se cumple con los requisitos legales, constitucionales y convencionales de procedencia de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, aspecto este reservado a la administración de justicia y no al denunciante.

Lo anterior dado a que, si la privación de la libertad se profiere con apego a la legalidad no será un daño jurídico y por ende no será indemnizable, por cuanto la víctima está en la obligación de soportarlo.

Si ello es así, entonces el criterio de irresistibilidad no se cumple en este caso, debido a que la producción del daño antijurídico es evitable en la medida en que la privación de la libertad se haga conforme a derecho, evento en el cual la privación de la libertad será jurídica y en consecuencia no es indemnizable.

Tampoco se colma en este caso el presupuesto de estar ante un acontecimiento **imprevisible**, pues en este caso no se trata de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, en la medida en que los hechos por los cuales se privó injustamente de la libertad al demandante datan del año 2009, y la medida de aseguramiento de detención preventiva se profirió en el año 2013, por tanto, salta a la vista que el carácter imprevisible es totalmente ajeno a este caso.

Finalmente, la **exterioridad** de la causa extraña, tampoco se cumple en este caso debido a que el acontecimiento y circunstancia (privación injusta de la libertad) debe resultarle jurídicamente ajeno a las entidades demandadas, y en este caso sucede

todo lo contrario, pues en el ordenamiento jurídico patrio las demandadas tienen el deber jurídico de indemnizar los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de sus agentes, según la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado (art. 90 C. Política), y la cláusula especial de responsabilidad patrimonial de la administración de justicia (art. 65 Ley 270 de 1996).

No otra cosa es dable inferir de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado cuando señala:

“(...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”

Ahora, no es posible jurídicamente afirmar como erráticamente lo hizo la Juez Quinto Administrativo de Valledupar, que las demandadas no intervinieron en la producción del daño antijurídico -privación injusta de la libertad-, pues está demostrado que la Fiscalía General solicitó la medida de aseguramiento y la Rama Judicial la decretó, por lo tanto, la denuncia formulada no puede tener plenos efectos liberadores, ni siquiera puede considerarse una concausa, puesto que ella no fue determinante para la causación del daño antijurídico -privación injusta de la libertad- resultando por tanto el razonamiento del juzgado de primera instancia contraevidente con la realidad procesal y material.

Así las cosas, tiene plena aplicación la jurisprudencia citada que en lo pertinente dice:

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Resulta claro entonces, que la causa determinante, eficiente del daño -privación injusta de la libertad- fue la decisión proferida por el Juzgado de Control de Garantías a petición de la Fiscalía General de la Nación.

Con lo hasta ahora expuesto podemos concluir sin lugar a equívocos que la producción del daño -privación de la libertad- no fue exclusivo de la denunciante, sino que se debió a la solicitud de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías y a la decisión de este funcionario de acceder a tal solicitud y decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Igualmente se puede concluir que la participación de la denunciante en la cadena causal de producción del daño -privación de la libertad- no fue determinante, toda vez que la labor de investigación, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento es competencia de la Fiscalía y la función de imposición de la medida de aseguramiento y consecuente privación de la libertad es competencia funcional del Juez de Control de Garantías por tanto, la denunciante con su denuncia no fue determinante en la producción del daño -privación de la libertad-.

Ahora bien, la privación de la libertad *per se* no es de naturaleza indemnizable según la última postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues para ello se requiere que sea *injusta* y éste carácter se adquiere cuando la decisión en virtud de la cual se priva de la libertad no se adopta con arreglo a la ley, en caso contrario, esto es, si la decisión por la cual se afecta el derecho a la libertad se profiere con el cumplimiento de los requisitos legales, entonces esa afectación al mencionado derecho reviste el carácter de jurídico y por ende no es indemnizable.

De tal suerte que la denunciante con su acto formal de comunicación a la Fiscalía de unos hechos posiblemente constitutivos de delitos no tiene el control, el dominio del hecho de afectación negativa del derecho a la libertad, por cuanto como viene dicho, esto es función de la Fiscalía en cuanto es quien lo solicita y principalmente y en definitiva de la Rama Judicial a través del Juez de Control de Garantías que la decreta, y por ende es el ente llamado a responder por el menoscabo a dicho derecho, cuando lo afecte sin el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y convencionales, como sucedió en este caso.

Finalmente, quien tiene el deber jurídico de indemnizar los daños irrogados por la privación injusta de la libertad es el Estado - Rama Judicial- de la cual la Fiscalía es parte integrante, pues así lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en armonía con los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996.

4.3. Defecto sustantivo por extralimitación en la competencia funcional del juez de segunda instancia.

Honorable Juez Constitucional, en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar como fallador de segunda instancia desbordó su competencia funcional al pronunciarse sobre aspectos que no fueron motivo de apelación, desconociendo tanto una norma legal -artículo 328 del CGP-, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el particular.

Tal afirmación se hace teniendo en cuenta que la competencia funcional del juez de segunda instancia se encuentra delimitada por los argumentos que fueron motivo de apelación, cuando se trata de "apelante único", como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sus sentencias, relacionándolo además con la prohibición contemplada en el artículo 31 de la Constitución que proscribía la *reformatio in pejus*, como lo manifestó en Sentencia C-055 de 1993 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del

Carrera 54 No. 64-245 – Oficina 6A – Edificio "CAMACOL" – Telefax: 3602780 22
Celular: 3106312560 – E-mail: llegummeao@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

condenado y no el de propiciar una revisión "per se" de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. **Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente.**"

La Corte Constitucional va más allá de lo prescrito por las normas procesales y estipula que el alcance de la competencia del juez de segunda instancia está definido de antemano por la propia Constitución. Postura reiterada y ampliamente desarrollada en otros pronunciamientos sobre el condicionamiento de la competencia del juez.

"(...) El principio *non reformatio in pejus* puede catalogarse como "una manifestación del principio de congruencia, según el cual **las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo.** Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: 'tantum devolutum quantum appellatum' (...)" (Sentencia C-583 de 13 de noviembre de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz)

Adicionalmente, la Corte en jurisprudencia más reciente ha planteado que este principio tiene como fin último permitir el adecuado ejercicio de las garantías propias del debido proceso.

23.1. Lo anterior significa que **al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso,** salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (Sentencia T-455 de 2016 MP. Alejandro Linares Cantillo)

Esta postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado de forma reiterada y pacífica en sus sentencias, en las que ha manifestado que la competencia funcional se circunscribe a lo manifestado por el apelante, por cuanto es la parte quien puede delimitar los aspectos en los que la decisión de primera instancia le resulta desfavorable, excluyéndose del debate los asuntos no recurridos.

El marco de competencia funcional de esta Sala, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por el recurrente, en la medida en que éste es el único que puede calificar lo que de la decisión de primera instancia fue desfavorable a sus intereses, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en esta instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 357 del C. de P.C. (Se resalta)

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación. 855001-23-31-000-1998-00118-01(19705))

De acuerdo con lo explicitado hasta el momento, es claro que la competencia funcional del superior se encuentra limitada por los argumentos expuestos por el apelante, lo cual constituye no sólo una condición de origen Constitucional y jurisprudencial, cuyo fin último es salvaguardar los principios constitucionales democráticos dentro de los que se encuentra el debido proceso, sino que la misma encuentra desarrollo legal en el Código General del Proceso.

Dada la ausencia de regulación sobre este tópico en el CPACA, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 306, en virtud del cual es necesario remitirse a la norma procesal civil vigente en los asuntos no regulados. En este sentido el CGP en su artículo 328 determina la "competencia del superior":

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)" (Se resalta)

Es claro que nos encontramos ante una disposición de origen constitucional, que adicionalmente cuenta con desarrollo legal a través del Código General del Proceso y que sin duda resulta aplicable en el procedimiento contencioso administrativo.

En el presente caso, se observa que el Tribunal Administrativo del Cesar excedió su ámbito de competencia funcional, por cuanto el juez de primera instancia declaró probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, y fue sobre ese punto desfavorable de la sentencia que versó el recurso de apelación.

Vale mencionar que los elementos estructurantes de la responsabilidad del Estado son: (i) la existencia de un daño antijurídico; y (ii) que el mismo sea imputable a las entidades demandadas; por lo tanto, al determinarse en la sentencia de primera instancia que el daño no es imputable al Estado sino al hecho exclusivo y determinante de un tercero, se asume, se tiene por acreditado el primer elemento integrante de responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del artículo 90 constitucional, que lo es la antijuridicidad del daño, es decir, la causación de un daño que el demandante no estaba obligado a soportar, pero que no es atribuible a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar como juez de segunda instancia se arrogó la competencia para analizar la antijuridicidad del daño, aspecto este que no fue planteado en el recurso de apelación, concluyendo que se trató de un daño jurídico que el demandante estaba en la obligación de soportar por cuanto la privación de la libertad se encontró ajustada a lo estipulado en la ley.

Adicionalmente y en contravía de lo dispuesto por la Constitución, la ley procesal y la jurisprudencia, se está atentando contra el principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, puesto que declarar que el daño fue jurídico resulta más gravoso para el apelante, en la medida en que lo está revictimizando por cuanto a pesar de

haber sido absuelto en materia penal por no desvirtuarse su presunción de inocencia y el Juez de primera instancia ningún reparo hizo con relación a que la medida de aseguramiento se dispuso sin el cumplimiento de los requisitos legales, decisión con la cual el apelante está de acuerdo, acepta esa decisión y no apela con relación a ese punto de la controversia, pues sería un contrasentido estar en desacuerdo con tal decisión debido a que es favorable a sus pretensiones y a pesar de ello, el fallador de segunda instancia sin tener competencia revisa todas las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia.

Se conculca así el debido proceso que le asiste al apelante, pues el punto en discusión de la apelación se circunscribió a la imputación del año antijurídico, esto es, al juicio de atribución de responsabilidad del daño antijurídico, por lo tanto, el Juez de segunda instancia no estaba facultado para pronunciarse sobre este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que el Tribunal Administrativo tenía competencia para pronunciarse sobre la antijuridicidad del daño, esto, es sobre lo injusta que fue la privación de la libertad del demandante, también incurrió en defecto **sustantivo y en desconocimiento del precedente**, por lo siguiente:

El Tribunal Administrativo del Cesar, se detuvo únicamente en analizar los supuestos fácticos de la medida de aseguramiento, obviando el análisis de los fines de ella, desconociendo las sentencias de constitucionalidad que sobre este tópico ha proferido la Corte Constitucional.

En la sentencia C-318 de 2008, la Corte dijo:

Las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad, a saber: (i) deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán; (ii) con carácter eminentemente provisional o temporal; y (iii) bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, (iv) deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición. El artículo 250 numeral 1° de la Constitución destaca el criterio de necesidad como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

(...)

La detención preventiva, por tratarse de una restricción a la libertad personal, debe estar precedida de los fundamentos jurídicos que conforme al artículo 28 de la Constitución la autorizan de manera excepcional al disponer que : "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado..", salvo que concurren tres requisitos, a saber: 1) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley. Se trata de una medida de naturaleza preventiva o cautelar y por ende provisional, que cumple unas finalidades específicas y que dada su naturaleza preventiva está

relacionada con su carácter meramente instrumental o procesal – no punitivo – que impone su ineludible fundamentación, en cada caso concreto, en alguna de las finalidades mediante las cuales se provee a su justificación, a saber: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, siendo éstas las únicas finalidades admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar. Si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.

En la sentencia C-695 de 2013, la Corte señaló:

Para la Corte, eliminar la posibilidad de adoptar una medida preventiva como la analizada, exigiendo la previa culminación íntegra del proceso, desnaturalizaría su carácter preventivo y podría tornar inoficiosa la función judicial, impidiendo la efectividad de la pena, en aquellos eventos en los cuales el procesado se aparte del cumplimiento de la misma, generando con ello no solo impunidad, sino descontento social, que conllevaría el horrendo riesgo de que, ante la inoperancia de la justicia estatal, alguien pretendiese ejecutarla por sí mismo. De otro lado, la Sala Plena no encuentra que el condicionamiento invocado por uno de los intervinientes esté llamado a prosperar, como quiera que realizando una lectura sistemática y completa de los artículos 306, 308 y 312 de la Ley 906 de 2004, es claro que la solicitud y decreto de una medida de aseguramiento, en este caso invocando que el imputado o acusado no cumplirá la sentencia, debe estar acompañada de (i) los elementos de conocimiento necesario para sustentar la medida y su urgencia; (ii) el juez de control de garantías escuchará para tal efecto los argumentos de la Fiscalía, el Ministerio Público, la víctima o su apoderado y la defensa (art. 306); (iii) debiendo analizarse por parte de dicho juez si de la evidencia física y los elementos materiales probatorios recogidos y custodiados se pueda inferir razonablemente, no solo que el imputado es autor o partícipe de la conducta, sino que se cumpla alguno o algunos de los presupuestos del artículo 308, para lo cual, seriamente deberá considerar los supuestos del artículo 312 para establecer atinadamente el riesgo de su no comparecencia. Así, el juez de control de garantías, quien siempre tendrá que desplegar un cuidadoso y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, deberá tener en cuenta, acorde con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007), que el imputado no cumpliría la sentencia, atendiendo además de lo hasta aquí reseñado, la gravedad y modalidad de la conducta, la pena imponible, la falta de arraigo, la gravedad del daño causado, la actitud asumida ante lo perpetrado y su comportamiento durante el procedimiento o en otro anterior, de donde pueda colegirse fundadamente su falta de voluntad para someterse a la investigación, al procesamiento penal y al cumplimiento de la pena, si fuere impuesta. Por todo lo expuesto, se declara la exequibilidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia”, contenida en la parte final del numeral 3º del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado frente al presunto desconocimiento de los artículos 28, 29 y 250 numeral 1º superiores.

(...)

En la sentencia C-774 de 2001 la Corte dispuso:

Carrera 54 No. 64-245 – Oficina 6A – Edificio “CAMACOL” – Telefax: 3602780 26
Celular: 3106312560 – E-mail: llegummeao@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Bajo tales supuestos, en la sentencia C-774 de 2001 se expresó que para la procedencia de tal medida *“no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que requiere, además, y con ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma”*.

Los fines constitucionalmente admisibles para la medida de aseguramiento, están previstos en el artículo 250 numeral 1 de la Constitución y son: *i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, ii) la conservación de la prueba y iii) la protección de la comunidad y de las víctimas.*

La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, en auto AP7109-2016 RADICACIÓN No 46148 del 12 de octubre de 2016, dijo:

6.4.1. La decisión impugnada partió de la premisa jurídica según la cual, *no es suficiente para pedir medida de aseguramiento privativa de la libertad la inferencia sobre intervención del imputado en el hecho punible y la gravedad del delito, sino que siempre debe hacerse una valoración de los aspectos relacionados en la ley sobre sus fines, los cuales son de carácter preventivo, no de pago anticipado de la pena.*

La apelación señala que la petición de la medida de aseguramiento es función inherente a la acción penal, la cual corresponde ejercerla obligatoriamente a la Fiscalía General de la Nación y sólo en casos excepcionales, por motivos expresamente previstos en la ley, puede aplazarla o sustraerse al cumplimiento de ese deber.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. En consecuencia, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

No obstante, de lo expuesto no se sigue que en todos los casos en los que la Fiscalía deba ejercer la acción penal, también esté compelida a solicitar medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por la mera satisfacción del presupuesto objetivo, pues esta solamente tiene cabida cuando fundadamente se advierte *necesaria para conseguir “la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”*.

Lo anterior, por cuanto la libertad de las personas -de conformidad con la misma normativa atrás mencionada, entendida en armonía con los artículos 28 y 29 de la Carta Política- es el parámetro general con el que debe adelantarse la actuación penal y *su restricción tiene carácter excepcional, como en efecto quedó consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal de 2004, al punto que la medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentarla y demostrar la urgencia de su imposición (artículo 306 ídem).*

En este orden de ideas, frente a la ausencia de elementos de conocimiento - que permitan advertir que el imputado obstruirá el debido ejercicio de la justicia, o que constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia-, la Fiscalía debe abstenerse de pedir la restricción preventiva, pues además de que su petición en todos los casos, como lo advirtió el Tribunal, no es lo que ordena el derecho (artículos 250 de la Constitución Política, 2, 295, 296, 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley 906 de 2006), resulta ilógico obligarla a través del delegado fiscal, a formular solicitudes desprovistas de fundamento y en sentido contrario a su convicción basada en los elementos de conocimiento, máxime cuando las víctimas -de acuerdo con el inciso 4¹ del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011 y la sentencia C-209 de 2007- están habilitadas para presentar directamente petición de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías, cuando el fiscal no lo hace.

6.4.2. La impugnación indica que TÉLLEZ PARRA contaba con los elementos materiales probatorios que le permitían *“una inferencia mínima de autoría, no sólo para efectuar la imputación, sino para haber solicitado la imposición de la medida de aseguramiento privativo de la libertad en establecimiento de reclusión”*.

Esta afirmación supone que la detención preventiva, en tratándose de delitos cuya pena mínima es igual o superior a 4 años, tiene lugar con la sola existencia de elementos de convicción que permiten inferir que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. Sin embargo, como viene de verse, ello no es suficiente, pues también se requiere fundamentación probatoria que permita demostrar la necesidad de la medida de aseguramiento para la satisfacción de alguno de sus fines constitucionales; cuestión esta última en la que se cimentó la decisión del *a quo* y lo propuesto por la apoderada en este punto en nada la confronta.

6.4.3. La alzada señala que atendiendo (i) a *“la modalidad del delito, – inocencio Oropeza- constituía un peligro para la seguridad de la sociedad”*, y (ii) por *“el lugar de la comisión de los hechos (...), el municipio de –su- residencia (...) era posible una obstrucción a la justicia”*.

No aclara la apoderada a qué hace referencia con la *“modalidad del delito”*. No obstante, si lo que quiso significar es que se trató de un *homicidio* y por ese sólo hecho el autor es peligroso para la sociedad, su proposición desconoce el Derecho, toda vez que: (i) resulta contrario al parámetro general de libertad en la actuación penal (artículo 295² del Código de Procedimiento Penal de 2004), regla que opera, precisamente, a favor de los imputados, es decir de quienes la Fiscalía a partir de los elementos de convicción recaudados, considera autores o partícipes de alguna conducta punible; y (ii) pasa por alto la obligación de la Fiscalía de sustentar, más allá de la mera participación en la conducta, la necesidad de imponer medida de

¹ “La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”.

² “ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente **la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional**; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. (resaltado fuera de texto).

aseguramiento privativa de la libertad (artículos 296³, 306⁴ y 310 *idem*), sin lo cual esta restricción no podría realmente tener carácter excepcional.

La apelante con la segunda afirmación, consistente en que *por el lugar de la comisión de los hechos -el municipio de residencia del imputado-*, “era posible una obstrucción a la justicia”, propone una relación consecuencial especulativa, y sin que realmente enseñe algún elemento de conocimiento indicador de que Inocencio Oropeza estaba determinado o tenía la capacidad de entorpecer o desviar el ejercicio de la administración de justicia.

6.4.4. Señaló la apelante que la medida de aseguramiento era: “*adecuada, porque no existía otra medida para la protección de la sociedad*”.

Al respecto cabe precisar, que el examinar si un medio legal y constitucional restrictivo de derechos resulta de imposición imprescindible por no existir otro igualmente idóneo que limite menos los derechos constitucionales de cara a conseguir el fin propuesto, no es un juicio de adecuación sino de “necesidad”⁵, lo cual, en el asunto que el funcionario indiciado tuvo que afrontar, exigía determinar previamente si Inocencio Oropeza constituía un riesgo para la seguridad de la sociedad, sobre lo cual, el Tribunal para precluir advirtió que los elementos de juicio mostraron lo contrario, cuestión que la alzada realmente no desvirtuó.

Honorable Juez Constitucional, en el presente asunto, el Juez de segunda instancia, no se pronunció sobre los fines constitucionalmente admisibles de la medida de aseguramiento, como era su deber por disposición de la sentencia SU-072 de 2018:

“104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, **impone considerar**, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. (se resalta).

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que al momento de proferirse la medida de aseguramiento de detención preventiva, el procesado se encontraba privado de la libertad, por lo tanto no tenía posibilidad de (i) obstruir el debido funcionamiento de la administración de justicia, (ii) no tenía posibilidad de poner en peligro la sociedad ni a la víctima y, (iii) su comparecencia al proceso y el cumplimiento de la eventual sentencia se encontraba asegurado, por lo tanto la medida de aseguramiento de detención preventiva no era ni necesaria ni urgente, razón por la que conforme al

³ ARTÍCULO 296. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación **cuando sea necesaria** para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena. (Resaltado fuera de texto)

⁴ ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El fiscal solicitará** al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, **indicando** la persona, el delito, **los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia**, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Resaltado y subrayado fuera de texto). (...)

⁵ El principio de proporcionalidad -en sentido amplio- se desarrolla a través de los subprincipios: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el Fiscal no ha debido solicitar al Juez de Control de Garantías su imposición y éste no ha debido decretarla, por cuanto no era necesaria ni urgente al tenor del artículo 308 ibidem.

De otra parte, los honorables Magistrados el Tribunal Administrativo no observaron la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en el considerando 104 de la sentencia acabada de citar, que consiste en que el Juez Administrativo debe centrarse en esclarecer si la decisión de privación de la libertad -medida de aseguramiento de detención preventiva- se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, lo que le impone considerar si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, que para este caso están contenidos en los artículos 306, 308 y s.s.

Así las cosas, la decisión penal materia de análisis por parte del juez administrativo a efectos de esclarecer su corrección jurídica es aquella en virtud de la cual se decreta la privación de la libertad, esto es, la de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva y no decisiones posteriores como la de formulación de acusación, la audiencia preparatoria, el juicio oral o la sentencia, como sucedió en este caso.

Sobre esta decisión, lo único que se encuentra en la sentencia de segunda instancia, es que en el acápite de pruebas se relaciona así:

- Audiencia de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento adelantada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, en donde la fiscalía le imputó al actor, el delito de Acceso Carnal Violento, y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que existía una inferencia razonable de su autoría o participación en el ilícito y además por cuanto el demandante se encontraba privado de la libertad por un delito similar. El juez accedió a lo solicitado en virtud del peligro que representaba para la comunidad, considerando dicha medida como necesaria. (Folios 51 y 51)

Sobre esta decisión ha debido centrarse el análisis del Tribunal Administrativo del Cesar, a efectos de esclarecer con criterio de corrección, si dicha decisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 308 y s.s., de la Ley 906 de 2004, esto es, si se cumplió tanto con la inferencia razonable de autoría teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, la evidencia física recogida o las informaciones legalmente obtenidas, y además si la medida de aseguramiento era necesaria para asegurar la prueba, salvaguardar la sociedad y la víctima y asegurar la comparecencia del procesado y el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Las demás decisiones adoptadas con posterioridad a ese momento procesal resultan irrelevantes a efectos de determinar si la medida de aseguramiento de privación de la libertad cumplió o no con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Honorable Juez Constitucional, no es de poca monta la incongruencia del Tribunal, al afirmar que está de acuerdo con lo decidido por el *a quo* al valorar el acervo probatorio y estimar que no existen razones para atribuir responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de que fue objeto el actor, como quiera que se avizora que existían razones suficientes para adelantar el proceso penal y ordenar la privación de la libertad.

Nada más alejado de lo que evidencia la providencia de la Juez de primera instancia, en la que nada se dijo sobre la corrección jurídica de la providencia de privación de la libertad, dándose por establecido que el daño -privación de la libertad- resultó antijurídico, al considerarla injusta, es decir, que la decisión del *a quo* al margen de las razones esbozadas o no sobre este tópico fue dar por probado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad.

La razón expuesta en la sentencia de primera instancia para no acceder a las pretensiones de la demanda consistió en que el daño antijurídico -privación injusta de la libertad- no es atribuible a las entidades demandadas sino al hecho exclusivo y determinante de un tercero, de tal suerte que el Tribunal Administrativo del Cesar de su propia inspiración hizo decir lo que no dice la providencia de primera instancia, aprovechando de contera para arrogarse una competencia que no tenía para resolver sobre un elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado que no había sido objeto de inconformidad por el apelante por ser favorable a sus pretensiones.

Como si los defectos señalados no fuesen suficientes, el Tribunal, en lugar de analizar la providencia de privación de la libertad como lo ordena la Corte Constitucional a efectos de esclarecer su corrección jurídica, escurre el cumplimiento de ese deber, y lo que hace es convenir, estar de acuerdo con la Fiscalía en el escrito de acusación, acto procesal éste que nada tiene que ver con la providencia que debió analizar en aras de establecer si la decisión se ajustó o no a la legalidad de cara a determinar su carácter o no de injusto de la medida, no otra cosa puede inferirse del siguiente "argumento":

En efecto, tal y como lo advirtió la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación formulada contra el hoy demandante, se encontraron motivos fundados con los elementos materiales probatorios, para solicitar la medida de aseguramiento en centro de reclusión por el delito de acceso carnal violento, ya que fue la presunta víctima la que instauró la denuncia por el hecho, narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se había, al parecer, perpetrado el punible, señalando sin lugar a equívocos, al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES, como el presunto responsable del mismo.

Olvidó el tribunal en el argumento transcrito que la denuncia no es elemento material probatorio, evidencia física ni información legalmente obtenida, sino una mera información, la noticia criminal a partir de la cual eventualmente, de existir motivos y circunstancias suficientes podría dar lugar a iniciar la correspondiente investigación penal, y por ende la denuncia ni su ratificación constituyen fundamento suficiente para decretar medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Honorables Consejeros de Estado, hay más, en la decisión de segunda instancia el Tribunal considera que la Fiscalía tenía razones suficientes para solicitar a la autoridad judicial decretar la medida de privación de la libertad, así lo sostuvo:

Conforme a lo anotado, considera este Tribunal, que el ente acusador tenía razones suficientes para solicitar a la autoridad judicial decretar la medida de privación de la libertad, como quiera que en todo momento, la denunciante señaló al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES como el autor del delito de acceso carnal violento, y, contaba con otras probanzas que lo incriminaban como el posible autor del mismo.

Es decir, el Tribunal se casó con el acto de solicitud de medida de aseguramiento de la Fiscalía, dejando de lado analizar la decisión por la cual se profirió la medida de aseguramiento de privación de la libertad como lo ordena la Corte en la sentencia de unificación tantas veces mencionada.

Honorable Juez Constitucional, a pesar de considerar el Tribunal que la privación de la libertad se ajustó a la legalidad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, extrañamente en argumentación posterior, arriba a la conclusión contraria, esto es, que *“se encuentra demostrada la existencia de un daño que pudiera calificarse como antijurídico, la privación de la libertad”*, así lo sostuvo el Tribunal:

En ese orden de ideas, advierte el Tribunal que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño que pudiera calificarse como antijurídico, la privación de la libertad, aquel no es imputable al Estado, en tanto su configuración, obedeció al hecho exclusivo y determinante de un tercero, que constituye un eximente de responsabilidad, por cuenta de las incriminaciones que realizó la supuesta víctima ANNY YOHANNA VALDERRAMA MORENO en contra del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES.

Se evidencia entonces en la providencia de segunda instancia, una contradicción en cuanto al elemento de la antijuridicidad del daño, pues de una parte se dice que la privación de la libertad se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pero finalmente se concluye que existe un daño que pudiera calificarse de antijurídico.

Esa contradicción desnuda la falta de dominio del concepto de antijuridicidad del daño y la calificación de injusta de la privación de la libertad o, la falta de concentración del Tribunal, falencias que en todo caso se antojan graves para la administración de justicia en general y particularmente para el actor, afectado directo de las anotadas falencias.

Ahora bien, no obstante lo anterior el Tribunal finalmente acoge la postura de que el daño causado al aquí demandante tiene el carácter de antijurídico, es decir, que la medida de aseguramiento no se profirió con arreglo a las disposiciones legales que la rigen, lo cual se hace totalmente evidente en la parte resolutive de la sentencia en la que se confirma la decisión de primera instancia, por lo que, ha de concluirse necesariamente que la negativa de las pretensiones de la demanda obedeció

únicamente a que el daño antijurídico -privación injusta de la libertad-, le es atribuible al hecho exclusivo y determinante de un tercero -la denunciante-.

4.4. Desconocimiento del precedente

Honorable Juez Constitucional, el Tribunal confirmó la sentencia del *a quo*, quien encontró acreditado que el daño antijurídico le es atribuible al hecho exclusivo y determinante de un tercero, y no a las entidades demandadas.

El Tribunal para llegar a esa conclusión argumentó con relación al hecho exclusivo y determinante de un tercero lo siguiente:

Así las cosas, en el sub examine, considera este Tribunal que la privación de la libertad del aquí demandante fue consecuencia directa del hecho de un tercero, en la medida en que como advirtió la juez de primera instancia, fueron los señalamientos efectuados por la presunta víctima tanto al rendir la denuncia, como en las diferentes entrevistas en las cuales se presentó, ya sea ante el experto médico legal, y, ante la fiscalía, junto las demás entrevistas de los testigos, lo que permitió la medida de aseguramiento, concluyéndose así que a la autoridad judicial no le era exigible algo diferente a la imposición de la respectiva medida restrictiva de la libertad.

En ese orden de ideas, advierte el Tribunal que, aunque se encuentra demostrada la existencia de un daño que pudiera calificarse como antijurídico, la privación de la libertad, aquel no es imputable al Estado, en tanto su configuración, obedeció al hecho exclusivo y determinante de un tercero, que constituye un eximente de responsabilidad, por cuenta de las incriminaciones que realizó la supuesta víctima ANNY YOHANNA VALDERRAMA MORENO en contra del señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES.

Así pues, para esta colegiatura, el proceso penal que se inició en contra del aquí actor, con la respectiva imposición de la medida de aseguramiento, fue consecuencia directa de la denuncia y las entrevistas ya detalladas, que incriminaban al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES como el responsable del tipo penal de Acceso Carnal Violento, lo cual resultó ajeno e imprevisible para el ente demandado, pues ubicados en ese escenario, dichas actuaciones llevaron a que tanto la Fiscalía como la Justicia Penal procedieran en la forma en que lo hicieron, hasta que, con ocasión de la retractación de la acusación y la no comparecencia de la víctima al juicio, absolvieron de responsabilidad penal al señor Fernández Seguanes.

Honorables Consejeros de Estado, varios errores se evidencian en la citada motivación, que pasamos a exponer así:

a) No es cierto que la conducta de la denunciante hubiese sido determinante y causa exclusiva de la medida de aseguramiento de detención preventiva en atención a que según la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional, la denuncia no es un elemento material probatorio ni evidencia física y carece en sí misma de valor probatorio, por lo tanto con fundamento en ella no es dable jurídicamente proferir medida de aseguramiento en los términos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Para apuntalar el anterior aserto, me permito citar la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal en sentencia STP3038-2018, radicación No. 96859 de fecha 1° de marzo de 2018, citando la sentencia de constitucionalidad C-1177 de 2005 discurrió en lo pertinente así:

15. “El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo en sí misma, de valor probatorio. (Corte Constitucional sentencia C-1177 de 2005) -se resalta-

(...)

18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar *per se* la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.

19. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la *notitia criminis* está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibidem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.

Honorable Juez constitucional, el Tribunal Administrativo del Cesar en la decisión de segunda instancia al asignarle mérito probatorio a la denuncia presentada por ANNYS JOHANNA VALDERRAMA MORENO desconoció abiertamente la sentencia de constitucionalidad C-1177 de 2005, la cual produce efectos *erga omnes*, y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales.

También se desconoció la sentencia de la Sala de Casación Penal en sentencia STP3038-2018, radicación No. 96859 de fecha 1° de marzo de 2018, que siguiendo la sentencia de constitucionalidad concluye que efectivamente la denuncia no tiene valor probatorio.

En efecto, la denuncia penal, es un acto procesal que lleva al titular de la acción penal una noticia criminal, para que evalúe si los hechos denunciados revisten las características de un delito y a partir de allí adelantar la investigación a efectos de verificar si los hechos denunciados ocurrieron, si constituyen delito, la identificación de los presuntos autores o partícipes y adelantar todas las pesquisas a efectos de recaudar los elementos materiales probatorios y evidencia física, y luego de realizar la fase de investigación y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas formular ante el juez de control de garantías la respectiva legalización de captura, imputación de cargos, medida de aseguramiento, etc, según considere necesario.

- a) Adicionalmente, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció una línea jurisprudencial decantada y pacífica del Consejo de Estado sobre el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad patrimonial del Estado.

Para una mayor intelección, procedo a citar la sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicación 1998-00409-01 (19067), con Ponencia del Consejero de Estado Mauricio Fajardo Gómez, sobre el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, en la que sobre el particular se señaló:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda

a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada

caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

En este caso, la decisión del fallador de segunda instancia, al imputar el daño antijurídico padecido por el demandante a un tercero -denunciante-, se aparta del concepto de **irresistibilidad** como elemento de la causa extraña por cuanto el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, lo cual no acontece en el presente asunto debido al contenido obligacional, al deber normativo, del ejercicio de la acción penal que tiene la Fiscalía General de la Nación y a la función de la Rama Judicial a través de los jueces de control de garantías de decretar medidas de aseguramiento conforme a derecho, esto es, respetando el principio de legalidad.

Ahora, el daño indemnizable es aquel calificado de antijurídico y en este concreto caso el daño radica en la afectación del derecho a la libertad, que es indemnizable siempre que resulte antijurídico, y para que ello ocurra debe decretarse sin el lleno de los requisitos legales, constitucionales y convencionales, control o juicio este que hace el Juez de Control de Garantías y no el denunciante.

De tal suerte que el menoscabo, la afectación al derecho a la libertad se ocasiona necesariamente porque la decisión que limita tal derecho no cumple, no satisface el control de legalidad que debe hacer y por tanto no verifica correctamente que se cumple con los requisitos legales, constitucionales y convencionales de procedencia de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, aspecto este reservado a la administración de justicia y no al denunciante.

Lo anterior dado a que, si la privación de la libertad se profiere con apego a la legalidad será un daño jurídico y por ende no será indemnizable, por cuanto la víctima está en la obligación de soportarlo.

Si ello es así, entonces el criterio de irresistibilidad no se cumple en este caso, debido a que la producción del daño antijurídico es evitable en la medida en que la privación de la libertad se haga conforme a derecho, evento en el cual la privación de la libertad será jurídica y en consecuencia no es indemnizable.

Tampoco se colma en este caso el presupuesto de estar ante un acontecimiento **imprevisible**, pues en este caso no se trata de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, en la medida en que los hechos por los cuales se privó injustamente de la libertad al demandante datan del año 2009, y la medida de aseguramiento de detención preventiva se profirió en el año 2013, por

tanto, salta a la vista que el carácter imprevisible -súbito- es totalmente ajeno a este caso.

Finalmente, la **exterioridad** de la causa extraña, tampoco se cumple en este caso debido a que el acontecimiento y circunstancia (privación injusta de la libertad) debe resultarle jurídicamente ajeno a las entidades demandadas, y en este caso sucede todo lo contrario, pues en el ordenamiento jurídico patrio las demandadas tienen el deber jurídico de indemnizar los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de sus agentes, según la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado (art. 90 C. Política), y la cláusula especial de responsabilidad patrimonial de la administración de justicia (art. 65 y 68 de la Ley 270 de 1996).

No otra cosa es dable inferir de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado cuando señala:

“(…) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”

Ahora, no es posible jurídicamente afirmar como erráticamente lo hizo el Tribunal, que las demandadas no intervinieron en la producción del daño antijurídico -privación injusta de la libertad-, pues está demostrado que la Fiscalía General solicitó la medida de aseguramiento y la Rama Judicial la decretó, por lo tanto, la denuncia formulada no puede tener plenos efectos liberadores, ni siquiera puede considerarse una concausa, puesto que ella no fue determinante para la causación del daño antijurídico -privación injusta- de la libertad, resultando por tanto el razonamiento del Tribunal contraevidente con la realidad procesal y material.

Así las cosas, tiene plena aplicación la jurisprudencia citada que en lo pertinente dice:

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Resulta claro entonces, que la causa determinante, eficiente del daño -privación injusta de la libertad- fue la decisión proferida por el Juzgado de Control de Garantías a petición de la Fiscalía General de la Nación.

Con lo hasta ahora expuesto podemos concluir sin lugar a equívocos que la producción del daño -privación de la libertad- no fue exclusivo de la denunciante, sino que se debió a la solicitud de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías y a la decisión de este funcionario de acceder a tal solicitud y decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Igualmente se puede concluir que la participación de la denunciante en la cadena causal de producción del daño -privación de la libertad- no fue determinante, toda vez que la labor de investigación, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento es competencia de la Fiscalía y la función de imposición de la medida de aseguramiento y consecuente privación de la libertad es competencia funcional del Juez de Control de Garantías por tanto, la denunciante con su denuncia no fue determinante en la producción del daño -privación de la libertad-.

Ahora bien, la privación de la libertad *per se* no es de naturaleza indemnizable según la última postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues para ello se requiere que sea *injusta* y éste carácter se adquiere cuando la decisión en virtud de la cual se priva de la libertad no se adopta con arreglo a la ley, en caso contrario, esto es, si la decisión por la cual se afecta el derecho a la libertad se profiere con el cumplimiento de los requisitos legales, entonces esa afectación al mencionado derecho reviste el carácter de jurídico y por ende no es indemnizable.

De tal suerte que la denunciante con su acto formal de comunicación a la Fiscalía de unos hechos posiblemente constitutivos de delitos no tiene el control, el dominio del hecho de afectación negativa del derecho a la libertad, por cuanto como viene dicho, esto es función de la Fiscalía en cuanto es quien lo solicita y principalmente y en definitiva de la Rama Judicial a través del Juez de Control de Garantías que la decreta, y por ende es el ente llamado a responder por el menoscabo a dicho derecho, cuando lo afecte sin en el cumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y convencionales, como sucedió en este caso.

Por último, no cabe duda de que quien tiene el deber jurídico de indemnizar los daños irrogados por la privación injusta de la libertad es el Estado - Rama Judicial- de la cual la Fiscalía General de la Nación es parte integrante, pues así lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en armonía con los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996.

Honorable Juez Constitucional, si bien es cierto, se advierte una contradicción en la parte motiva de la sentencia, el Tribunal finalmente reconoce la existencia de un daño antijurídico -privación de la libertad-, por lo tanto, si hubiesen fallado conforme al precedente constitucional y del Consejo de Estado habrían determinado que el daño antijurídico -privación de la libertad- padecido por el señor MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES resulta imputable a las demandadas Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes relacionados, solicito a los Honorables Consejeros de Estado disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

5.1. Tutelar a mi poderdante señor **MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES**, sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, reparación integral, dignidad, por la no aplicación o aplicación indebida del precedente constitucional, del precedente del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, de normas previstas en el C. de P. Penal.

5.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se deje sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en segunda instancia, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001-33-33-005-2017-00355-01.

5.3. Que se **ORDENE** al Tribunal Administrativo del Cesar resolver nuevamente el proceso en segunda instancia siguiendo las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en cuanto al análisis de los elementos que deben concurrir para admitir la configuración de la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo y determinante de un tercero", esto es: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, como fundamento para determinar que el daño antijurídico en el presente caso es imputable a las entidades demandadas.

6. PRUEBAS

A fin de probar los hechos materia de la presente acción de tutela solicito al señor juez constitucional se sirva tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes pruebas

6.1. DOCUMENTALES QUE APORTO:

- 6.1.1. Sentencia de primera instancia proferida por la Juez Quinta Administrativa de Valledupar
- 6.1.2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.
- 6.1.3. Demanda administrativa, con pruebas y anexos

6.2. DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

- 6.2.1. Con la finalidad de que esta corporación tenga la totalidad de la prueba frente al tema objeto de tutela, respetuosamente solicito se oficie al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que en el menor tiempo posible haga llegar a este despacho copia integra del expediente contentivo del radicado No. **20001-33-31-005-2017-00355-01**, medio de control promovido por **MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES Y OTROS**

contra **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 1, 2, 13, 29, 86, 228, 229, 230, 250 de la Constitución Política, decretos 2591 de 1991, 333 del 06 de abril de 2021, artículos 306, 308 y s.s., de la Ley 906 de 2004, igualmente, en los artículos 1. 8 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las demás normas que sean concordantes y pertinentes.

8. COMPETENCIA

Son ustedes competentes, Honorables consejeros por la naturaleza constitucional del asunto y por las reglas de reparto establecidas en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

9. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y pretensiones materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

10. ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela lo siguiente:

1. Poder conferido para el trámite de la presente acción de tutela.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

11. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: llegummeao@hotmail.com

Mi representado las recibe en la carrera 54 No. 64-245, oficina 6A edificio "CAMACOL" de la ciudad de Barranquilla o en la dirección de correo electrónico: feenandez50@gmail.com

Los accionados las reciben en la calle 14 con carrera 14 piso 8 del palacio de justicia de la ciudad de Valledupar - Cesar o en la dirección de correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co o tutelastacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo la atención que les merezca la presente, de los honorables Consejeros, atentamente;


MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO.

C. C. No. 8.532.266 expedida en Barranquilla - Atlántico

T. P. No. 93.332 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 54 No. 64-245 – Oficina 6A – Edificio "CAMACOL" – Telefax: 3602780 41

Celular: 3106312560 – E-mail: llegummeao@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

Marlon E. Arévalo Ospino
Abogado

Honorables Consejeros de Estado
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Referencia: **Otorgamiento de poder**, para presentar acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Cesar.

MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar - Cesar, respetuosamente llevo ante su despacho con el objeto de manifestarles, que por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO**, mayor de edad, vecino del Distrito de Barranquilla, donde reside, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.532.266 expedida en Barranquilla, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 93.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra de los Doctores **JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, CARLOS GUECHÁ MEDINA y MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO**, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Valledupar, en su condición de magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por los hechos y omisiones contenidos en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar el día 12 de abril de 2019 bajo la radicación 20001-33-33-005-2017-00355-00 y sentencia de segunda instancia de fecha 04 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, dentro del proceso radicado bajo el No. 20-001-33-33-005-2017-00355-01., por violación de los derechos fundamentales que mi apoderado expondrá de manera conjunta y detallada con los hechos y omisiones en el libelo introductorio de la demanda.


Mi apoderado queda ampliamente facultado para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, gestionar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvanse Honorables consejeros, reconocerle personería en la forma y en los términos y para los fines en que fue conferido el presente poder a mí apoderado.

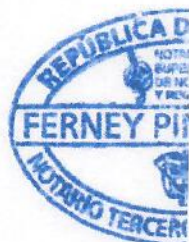
Atentamente.


MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES.
C.C. No. 12.644.262 de Valledupar - Cesar

Acepto


MARLON ENRIQUE AREVALO OSPINO.
C. C. No. 8.532.266 expedida en Barranquilla - Atlántico.
T. P. No. 93.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 54 No. 64-245 – Oficina 6A – Edificio “CAMACOL” – Telefax: 3602780 1
Celular: 3106312560 – E-mail: llegummeao@hotmail.com
Barranquilla - Colombia





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10371806

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12644262, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE ESTADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z59p6633mn
09/05/2022 - 08:45:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59p6633mn

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).



Id Documento: 11001031500020220257900005025010002